

18 AGO 2015
135-0088

RESOLUCIÓN N°

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE-NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 135-0180 del 17 de junio de 2015, el municipio de **CONCEPCIÓN-ANTIOQUÍA**. Identificado con Nit No. 890983718-6, a través de su Representante Legal, el Señor **GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.473.705, solicito ante esta Corporación un Permiso Ambiental de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico, a favor de un predio denominado **"CENTRO EDUCATIVO RURAL SANTA ANA "ROSARIO ARISMENDY"**, ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de Concepción.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 DE 2015, se dispuso **ADMITIR e INICIAR EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** mediante Auto 135-0133 del 24 de junio de 2015, ordenándose realizar los avisos respectivos y la visita de inspección técnica en campo.

Que con el fin de conceptuar acerca de la solicitud presentada sobre del trámite de Concesión de Aguas, técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada, Generándose el **Informe Técnico N° 135-0167 del 10 de agosto de 2015**, en el cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

30. ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN:

Se llega al sitio por la vía que del municipio de Alejandría, conduce hacia el municipio de Concepción, se recorre unos treinta minutos aproximadamente, y se llega hasta la entrada para la escuela de la vereda Santa Ana, es un camino que se recorre en unos diez (10) minutos, hasta llegar al Centro Educativo Rural Santa Ana Rosario Arismendi.

Se realizo la visita técnica al predio el día 23 de Julio de 2015, y se pudo observar:

- El predio tiene un área de mil cuatrocientos cincuenta y ocho (1458) metros cuadrados, el cual esta dedicado a actividades educativas y recreativas, en los terrenos aledaños al nacimiento y cauce de la fuente existe bosque natural protector, bien conservado, y rastrojos altos y bajos con especies nativas propias de la zona; son terrenos con pendientes entre el 35 % y el 40 %.*
- El peticionario solicita el recurso hídrico para uso doméstico.*
- La fuente de agua de nombre "El Guadual", nace en inmediaciones de un de bosque natural, en los terrenos aledaños al nacimiento y cauce de la fuente. La fuente está bien conservada, la fuente aflora a unos cien (100) metros de la escuela, el sitio se encuentra cercano al*

nacimiento comprende un área de unos mil seiscientos (1600) metros cuadrados, el agua es captada directamente del cauce de la fuente, por medio de un tubo de PVC de tres (3) pulgadas, de dos metros de longitud, que llega hasta un tanque en concreto, con desarenador, de las siguientes dimensiones: 1.17 X 1.90 X 1.10, metros, de este, sale una manguera de PVC de un diámetro de una (01) pulgada, y en una longitud de cien (100) metros, llega hasta el centro educativo, donde se encuentran ubicados dos tanques de PVC de mil (1000) litros cada uno.

- Condiciones de la captación: el agua es captada directamente del cauce de la fuente, por medio de un tubo de PVC de tres (3) pulgadas, de dos metros de longitud, que llega hasta un tanque en concreto, con desarenador, de las siguientes dimensiones: 1.17 X 1.90 X 1.10, metros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.

2. La concesión de Aguas no grava con ningún tipo de servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación. Para la constitución de servidumbres y en ausencia del acuerdo entre propietarios ribereños de que trata el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 138 del Decreto 1541 de 1978), la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.
3. El Derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974.
4. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.
5. Se prohíbe la cesión total o parcial de los derechos otorgados en este Acto Administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.
6. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
7. Informar al interesado que debe respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25 % del caudal disponible de la fuente e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.
8. garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
9. Informar a la parte interesada para que conserve las áreas de protección hídrica, vele por la protección de la vegetación protectora existente y coopere para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al beneficiario de la presente concesión que le son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; y en caso de que llegare a requerir la variación de las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, deberá obtener previa autorización de esta Corporación, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al usuario, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al municipio de CONCEPCIÓN con NIT número 890.983.718-6 por medio de representante legal el Señor GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO.

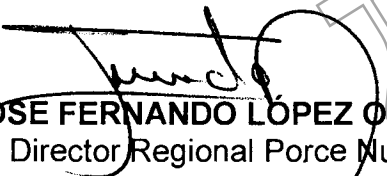
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto a la Subdirección de Recursos Naturales de CORNARE para el respectivo cobro de la tasa por uso.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la pagina web: www.cornare.gov.co

Dado en Alejandría, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Force Nus

Expediente: **05.206.02.21786**

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Concesión de aguas

Proyecto: Abogados, Wilmán H. S.

Fecha: 13 de agosto del 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente